

EXPEDIENTE: RR.SIP.1769/2013	Fabián López	FECHA RESOLUCIÓN: 22/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FABIÁN LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1769/2013

En México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1769/2013**, relativo a recurso de revisión interpuesto por Fabián López, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0314000143713, el particular solicitó en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Proporcionarme el contrato del ejercicio 2013 del prestador de servicios profesionales: Marisela Corral Herrera y de José Nato Oscar Pérez Rodríguez

...” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, a través del oficio CPIE/OIP/001627/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al siguiente respuesta:

“ ...

*En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 39, 11, 47,51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración de este Instituto mediante oficio DEAF/DA/1563/2013, el Comité de Transparencia de Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4 fracciones II, VII X y XV, 38 fracciones I, 42 segundo párrafo, 43, 44 y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; clasificó la información solicitada como **información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**, mediante acuerdo CTINVI-22-EXT-002/2013, de fecha 31 de octubre de 2013; en razón de que los contratos, contienen datos personales que requieren del consentimiento de su titular para su difusión. Por lo tanto se acordó dar*



acceso a los contratos de los prestadores de servicios profesionales de los C.C. MARISELA CORRAL HERRERA Y DE JOSÉ NATO OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en la modalidad de versión pública, donde se testan la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes (RFC) y número de folio de la credencial de elector, datos que se clasifican como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al tratarse de Datos Personales; el periodo de protección es indefinido, quedando la información en resguardo de la Dirección de Administración.

ACUERDO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES II, VII, XV, XX, 38, FRACCIÓN I, 41 ÚLTIMO PÁRRAFO, 43, 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA ACCESO A LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS C.C. MARISELA CORRAL HERRERA Y DE JOSÉ NATO OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA MODALIDAD DE VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE TESTA LA NACIONALIDAD, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL; EL PERIODO DE PROTECCIÓN ES INDEFINIDO, QUEDANDO LA INFORMACIÓN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...” (sic)

Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjunto la versión pública en copia simple, de los contratos solicitados por el particular.

III. El siete de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

En esta ocasión debo reconocer que la entrega de información fue casi completa: para el tipo de contratación de los prestadores de servicios profesionales es requisito obligado por el sistema de administración tributaria-sat- darse de alta en hacienda y como parte de dato obligatorio es contar con un registro federal de causante. En cuyo caso la



protección del dato de registro federal de causante, testado en el documento entregado, por supuestamente constituir información confidencial no aplica. De tal suerte que se excedió el INVI al proteger dicho dato, toda vez que en este caso el Registro federal de causantes es un dato importantísimo sobre la legalidad de las funciones de dos contrataciones de servicios profesionales. Incluso no debe olvidarse que entre las obligaciones de información pública de oficio, reguladas en la ley de transparencia, se debe publicar información sobre los contratos que los entes suscriben.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

*Se violentó mi derecho de acceder a la información, transgrediendo el principio de tener la oportunidad de contar con la información en el menor tiempo posible.
...” (sic)*

IV. El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0314000143713.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPIE/OIP/001734/2013 de la misma fecha, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en relación con el informe de ley requerido, expuso lo siguiente:

- Mediante el oficio DEAF/DA/1710/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, el Director de Administración del Instituto de Vivienda del Distrito Federal expuso que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la ley de la materia; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales



en el Distrito Federal, podía concluirse que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal susceptible de ser protegido.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para la difusión del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) se necesita tener el consentimiento del titular del mismo.
- El Registro Federal de Contribuyentes sirve para identificar a una persona y data de que ésta se encuentra obligada a pagar impuestos, y por lo tanto vinculada a su capacidad de realizar actividades económicas lícitas; sin embargo, no es un elemento determinante para dar muestra de la legalidad de una contratación, toda vez que la legalidad está implícita en el proceso que da como resultado el contrato, siendo entonces los elementos del contrato, los que dan cuenta de la legalidad de dicho proceso.
- Las personas contratadas como prestadores de servicios profesionales no son considerados trabajadores, toda vez que no les son aplicables la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley Federal del Trabajo y firman un contrato de carácter civil, bajo lo estipulado en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, por lo que no reciben prestaciones, ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios, ya que su pago es una contraprestación de acuerdo al contrato que suscriben.
- En cumplimiento a los Criterios y Metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, la información relacionada con los prestadores de servicios profesionales, se publica en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y entre los criterios sustantivos y adjetivos, no se encuentra la obligación de publicar los contratos.
- Dio puntual atención a la solicitud de información en estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como a los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del particular, orientación y asesoría a los particulares; todos ellos previstos en el artículo 45 de la ley de la materia.



- Solicitó se confirmara la respuesta impugnada, debido a la atención a la solicitud de información del interés del particular.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Proporcionar me el contrato del ejercicio 2013 del prestador de servicios profesionales: Marisela Corral Herrera y de José Nato Oscar Pérez Rodríguez ...” (sic)</p>	<p>“... En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 39, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración de este Instituto mediante oficio DEAF/DA/1563/2013, el Comité de Transparencia de Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4 fracciones II, VII X y XV, 38 fracciones I, 42 segundo párrafo, 43, 44 y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; clasificó la información solicitada como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, mediante acuerdo CTINVI-22-EXT-002/2013, de fecha 31 de octubre de 2013; en razón de que los contratos, contienen datos personales que requieren del consentimiento de su titular para su difusión. Por lo tanto se acordó dar acceso a los contratos de los prestadores de servicios profesionales de los C.C. MARISELA CORRAL HERRERA Y DE JOSÉ NATO OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en la modalidad de versión pública, donde se testan la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes (RFC) y número de folio de la credencial de elector, datos que se clasifican como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al tratarse de Datos Personales; el periodo de protección es indefinido, quedando la información en resguardo de la Dirección de Administración.</p> <p style="text-align: center;">ACUERDO</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES II, VII, XV, XX, 38, FRACCIÓN I, 41 ÚLTIMO PÁRRAFO, 43, 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA ACCESO A LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS C.C. MARISELA CORRAL HERRERA Y DE JOSÉ NATO OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA MODALIDAD DE VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE</p>	<p>I. “... la protección del dato de registro federal de causante, testado en el documento entregado, por supuestamente constituir información confidencial no aplica. De tal suerte que se excedió el INVI al proteger dicho dato, toda vez que en este caso el Registro federal de causantes es un dato importantísimo sobre la legalidad de las funciones de dos contrataciones de servicios profesionales...” (sic)</p> <p>II. “... Se violentó mi derecho de acceder a la información, transgrediendo el principio de tener la oportunidad de contar con la información en el menor tiempo posible...” (sic)</p>



	<p>TESTA LA NACIONALIDAD, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL; EL PERIODO DE PROTECCIÓN ES INDEFINIDO, QUEDANDO LA INFORMACIÓN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0314000143713 (fojas cinco a siete del expediente), de la respuesta impugnada contenida en el oficio C PIE/OIP/001627/2013 del cinco de noviembre de dos mil trece, así como de sus anexos (fojas once a diecinueve del expediente) y del recurso de revisión (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse



conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Mediante el oficio DEAF/DA/1710/2013 del trece de noviembre de dos mil trece, el Director de Administración del Instituto de Vivienda del Distrito Federal expuso que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la ley de la materia; así como en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, podía concluirse que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal susceptible de ser protegido.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para la difusión del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) se necesita tener el consentimiento del titular del mismo.
- El Registro Federal de Contribuyentes sirve para identificar a una persona y data de que ésta se encuentra obligada a pagar impuestos, y por lo tanto vinculada a su capacidad de realizar actividades económicas lícitas; sin embargo, no es un elemento determinante para dar muestra de la legalidad de una contratación, toda vez que la legalidad está implícita en el proceso que da como resultado el contrato, siendo entonces los elementos del contrato, los que dan cuenta de la legalidad de dicho proceso.
- Las personas contratadas como prestadores de servicios profesionales no son considerados trabajadores, toda vez que no les son aplicables la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley Federal del Trabajo y firman un contrato de carácter civil, bajo lo estipulado en la Ley de Adquisiciones del



Distrito Federal, por lo que no reciben prestaciones, ni remuneraciones por concepto de sueldos y salarios, ya que su pago es una contraprestación de acuerdo al contrato que suscriben.

- En cumplimiento a los Criterios y Metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, la información relacionada con los prestadores de servicios profesionales, se publica en la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y entre los criterios sustantivos y adjetivos, no se encuentra la obligación de publicar los contratos.
- Dio puntual atención a la solicitud de información en estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como a los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad, costo razonable de la reproducción, libertad de información, buena fe del particular, orientación y asesoría a los particulares; todos ellos previstos en el artículo 45 de la ley de la materia.
- Solicitó se confirmara la respuesta impugnada, debido a la atención a la solicitud de información del interés del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Previo a lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente señalar que de la lectura realizada a los agravios formulados por el recurrente, se advierte que su inconformidad es en contra de la atención que se le dio a la solicitud de información por lo que respecta a la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de



confidencial, del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los contratos solicitados y, respecto del tiempo en el que éstos le fueron proporcionados, entendiéndose que el recurrente se encuentra satisfecho con el resto de la información contenida y reservada en los contratos de su interés y, en consecuencia, el estudio de los conceptos referidos quedan fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información del particular, únicamente por lo que respecta a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), contenido en los contratos de su interés y respecto del tiempo en el que éstos le fueron proporcionados.

En relación al **primero** de los agravios formulados, identificado con el numeral I para efectos de la presente resolución, a través del cual el recurrente manifestó que el Ente Obligado no debió restringir el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los contratos solicitados, y que al hacerlo se excedió; para analizar si dicho agravio es o no fundado, es necesario estudiar la legalidad de la respuesta impugnada, así como de sus anexos, para lo cual es preciso señalar que de la lectura realizada a éstos, se desprende que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción IX, 39, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le informa que con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración de este Instituto mediante oficio DEAF/DA/1563/2013, el Comité de Transparencia de Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 4 fracciones II, VII X y XV, 38 fracciones I, 42 segundo párrafo, 43, 44 y 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; clasificó la información solicitada como **información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**, mediante acuerdo CTINVI-22-EXT-002/2013, de fecha 31 de octubre de 2013; en razón de que los contratos, contienen datos personales que requieren del consentimiento de su titular para su difusión. Por lo tanto se acordó dar acceso a los contratos de los prestadores de servicios profesionales de los C.C. MARISELA CORRAL HERRERA Y DE JOSÉ NATO OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en la modalidad de versión pública, donde se testan la nacionalidad, el registro federal de contribuyentes (RFC) y número de folio de la credencial de elector, datos que se clasifican como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al tratarse de Datos Personales; el periodo de protección es indefinido, quedando la información en resguardo de la Dirección de Administración.*



ACUERDO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4, FRACCIONES II, VII, XV, XX, 38, FRACCIÓN I, 41 ÚLTIMO PÁRRAFO, 43, 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE DA ACCESO A LOS CONTRATOS DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES DE LOS C.C. MARISELA CORRAL HERRERA Y DE JOSÉ NATO OSCAR PÉREZ RODRÍGUEZ DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA MODALIDAD DE VERSIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE TESTA LA NACIONALIDAD, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y NÚMERO DE FOLIO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL; EL PERIODO DE PROTECCIÓN ES INDEFINIDO, QUEDANDO LA INFORMACIÓN EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...” (sic)

Derivado de la respuesta anterior, considerando que el recurrente solicitó en medio electrónico los contratos del ejercicio dos mil trece, correspondientes a dos prestadores de servicios profesionales, mismos que fueron proporcionados por el Ente Obligado en versión pública, toda vez que contenían datos personales clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial; es conveniente citar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal contempla como información confidencial, la cual se encuentra definida en los artículos 4, fracciones II y VII y 38, así como el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para mayor referencia:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable*



entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

...

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas,*



creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Asimismo, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establecen en el numeral 5, fracción I las categorías de datos personales, relativas a datos identificativos, entre las que destacan:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

***I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

De la legislación antes transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.
- Incluso, conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o



jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, sobre la salud, biométricos, sensibles y datos personales de naturaleza pública.

- **Los datos identificativos comprenden** el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, **clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.

Toda vez que de conformidad con la normatividad transcrita, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es uno de los datos personales de los denominados **identificativos** y que éstos (entre otros), no pueden transmitirse, a menos que exista una disposición legal o cuando medie el consentimiento tácito del titular de éstos, situaciones que en el asunto en concreto no acontecen.

En ese sentido, se considera necesario mencionar que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), contiene información alfanumérica asignada individualmente a cada contribuyente por la autoridad hacendaria para que esté en posibilidades de cumplir con sus obligaciones fiscales, el cual está conformado a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, fecha de nacimiento y la denominada homoclave, que evita la duplicidad del registro, por lo que encuadra en un dato personal identificativo relativo a una persona identificada o identificable, que conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requiere del consentimiento de su titular para su difusión, por lo que es evidente que la clasificación de información realizada por el Ente Obligado se encuentra ajustada a derecho, aunado a que, los documentos en versión pública que el Ente recurrido proporcionó al particular con el objeto de satisfacer su requerimiento, cumplen a cabalidad con lo requerido en la solicitud de información del interés del particular. En consecuencia, es incuestionable que el argumento del recurrente consistente en que el



Ente Obligado se excedió al clasificar el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los prestadores de servicios profesionales indicados en su solicitud, resulta **infundado**.

Ahora bien, en relación con el **segundo** de los agravios expuestos, identificado con el numeral **II** para efectos de la presente resolución, a través el cual el recurrente manifestó que “... *Se violentó mi derecho de acceder a la información, transgrediendo el principio de tener la oportunidad de contar con la información en el menor tiempo posible...*” (sic), cabe resaltar, que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se pudo advertir que la información solicitada fue entregada en tiempo; toda vez que la solicitud de información se tuvo por recibida el **veintiuno de octubre de dos mil trece**, y a partir de esa fecha el Instituto de Vivienda del Distrito Federal contaba con un plazo de diez días para notificar la respuesta a la solicitud de información del interés del ahora recurrente; el cual transcurrió del **veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil trece**; tomando en consideración que los días veintiséis y veintisiete de octubre, así como el dos y tres de noviembre, correspondieron a sábados y domingos, aunado a que el uno de noviembre de dos mil trece, fue inhábil.

En este orden de ideas, al haber notificado la respuesta el **cinco de noviembre de dos mil trece**, tal y como el mismo recurrente lo indicó en el presente recurso de revisión, el Ente Obligado se encontró dentro del término legal con el que contaba para dar respuesta a la solicitud de información y, en consecuencia, el agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**